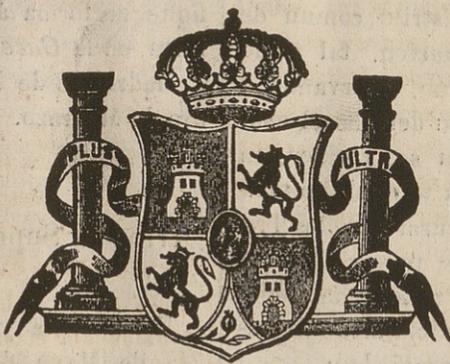


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 7 de Junio de 1867.

(Gaceta del 6 de Junio de 1867.)

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretarlo siguiente:

•En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Marcelo Martinez Alcubilla, á nombre del Ayuntamiento de El Buste, apelante, y de la otra el Licenciado D. Ramon Fuentes, en representacion de los Ayuntamientos de la ciudad de Tarazona y pueblos de Malon, Vierlas y Cunchillos, ap-lados; sobre deslinde de sus respectivos términos:

Visto:

Vistas las instancias que en los años de 1858 y 1859 presentaron al Gobernador de la provincia de Zaragoza varios vecinos de Tarazona, Malon, Vierlas y Cunchillos, manifestando que de tiempo inmemorial habian pastados sus ganados y usado de otros aprovechamientos en el monte de Valcardera, jurisdiccion de Tarazona, hasta que

el pueblo de El Buste, pretendiendo que era de su jurisdiccion, se habia opuesto á este derecho, imponiéndoles varias multas, que solicitaban quedasen sin efecto hasta tanto que los Tribunales de Justicia decidan sobre el derecho que asista á los exponentes de aprovecharse del monte de Valcardera y cual era la Autoridad competente para penar los abusos que en el mismo se cometan:

Vista la solicitud que en su consecuencia presentó al citado Gobernador el Ayuntamiento de El Buste, exponiendo que si los vecinos de los expresados pueblos tienen derecho para aprovechar pastos y leña y hacer yeso en el monte de Valcardera, término de Tarazona, á ello no se oponia, sino á que usasen de los citados derechos en término del mencionado monte, jurisdiccion de El Buste, y pidiendo que se dispusiese bajo severas penas que interin no se decidiesen definitivamente las cuestiones pendientes entre este pueblo y la ciudad de Tarazona, se abstuviesen los vecinos de la misma, así como los de Cunchillos, Vierlas y Malon, de introducir sus ganados y de arrancar piedras y leñas dentro de los límites señalados al precitado pueblo de El Buste en Real ejecutoria de 30 de Marzo de 1820.

Vistas las pruebas que respectivamente presentaron en el expediente gubernativo y en apoyo de sus pretensio es los mencionados pueblos de El Buste, Cunchillos, Malon, Vierlas y Tarazona:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza en 29 de Marzo de 1859, por la que, teniendo en cuenta que en las sentencias presentadas por El Buste se expresaba que el Valcardera era término de la ciudad de Tarazona, sin que se hiciese mérito de que parte alguna de dicha denominacion quedara en el territorio de El Buste, y que el monte Valcardera se hallaba en el

catastro de la ciudad de Tarazona, y que en 1841 en virtud de providencia de la Diputacion provincial, y de conformidad con las partes interesadas, se verificó un amojonamiento para dirimir diferencias que tenian respecto á la imposicion y cobro de contribuciones públicas, amojonamiento que se habia conservado, sin que en el trascurso de 17 años hubiesen alegado los de El Buste lesion ni perjuicio alguno; acordó dejar sin efecto las multas impuestas y las providencias tomadas por el Alcalde de El Buste contra los vecinos de Malon, Vierlas, Cunchillos y Tarazona, por la entrada de estos con sus ganados y uso de los demás aprovechamientos en los límites puestos en el amojonamiento de 19 de Agosto de 1841, mandando que las Autoridades de Tarazona continuasen ejerciendo la jurisdiccion en territorio que á virtud del acta de tal amojonamiento les correspondia: todo sin perjuicio de que los agraviados usasen de su derecho en la forma que correspondiese:

Vista la exposicion que elevó en su consecuencia á mi Gobierno el Ayuntamiento de El Buste por conducto del mencionado Gobernador, solicitando que quedase sin efecto la citada providencia de 29 de Marzo, y que se le autorizase para practicar un deslinde y amojonamiento de los expresados términos:

Vista la Real orden de 30 de Agosto de 1833, en la cual se ordenaba que los que se considerasen perjudicados con la resolucion gubernativa del año de 1859 podian usar del derecho de que se creyesen asistidos en la manera y en los términos previstos en la ley de 2 de Abril de 1845, sin que se entendiese limitada la facultad libre y amplia que tiene la Administracion para alterar, aumentando ó disminuyendolo, segun lo reclame el interés público, los límites jurisdiccionales de los pueblos, cualquiera que

fuese la decision que en su caso dictare el Consejo provincial en lo que se refiere al deslinde de los límites jurisdiccionales de los respectivos Ayuntamientos:

Vista la demanda presentada por Don Pedro Pueyo, á nombre del Alcalde de El Buste, ante el Consejo provincial de Zaragoza, en 10 de Febrero de 1864, solicitando que se declare nula y de ningun valor y efecto la providencia gubernativa de 29 de Marzo de 1859, y que se mandase que con intervencion de peritos de derecho y peritos prácticos, y en vista de los antecedentes legítimos que por las partes se presentasen, se procediera al deslinde jurisdiccional de los términos del lugar de El Buste, declarando que dentro de los que se le designen debe ejercer jurisdiccion propia con arreglo á las leyes el Alcalde del mismo, y sus vecinos usar y aprovechar exclusivamente todos los terrenos comunales que como á tales vecinos les correspondan dentro de ese mismo territorio; y que si no habia lugar á ese deslinde y designacion á tenor de los antecedentes indicados, se practicara con arreglo á las circunstancias, posicion y necesidades de la localidad y vecindario del referido pueblo de El Buste:

Vistos los dos escritos que en contestacion á la expresada demanda presentó D. Agustin Iso, á nombre de los Alcaldes de Tarazona, Malon, Vierlas y Cunchillos, pidiendo que se declarase no haber lugar á lo solicitado por el Alcalde de El Buste, y absolviendo de ella en ese concepto y en lo demás que procediera á aquellos, y condenando al demandante al pago de todas las costas:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en los que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones, des- envolviendo y ampliando los hechos y consideraciones que habian alegado: Vistas las nuevas pruebas presenta-

das por parte del Ayuntamiento de Tarazona y los de los pueblos de Malon, Vierlas y Cunchillos:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en 14 de Abril de 1866, por la cual se confirmó la providencia gubernativa de 29 de Marzo de 1859, y se desestimaron los demás puntos que abraza la demanda, dejando á salvo los derechos de las partes para que los ejerciten donde y como les convenga:

Vistos, el escrito de 27 de Abril de 1866, en que el Ayuntamiento de El Buste interpuso recurso de apelacion de la referida sentencia, y el auto del Consejo provincial, de 1.º de Mayo siguiente, por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en 28 de Agosto de 1866 ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Marcelo Martinez Alcabilla, en representacion del Ayuntamiento de El Buste, solicitando la revocacion de la precitada sentencia, como tambien de la providencia gubernativa de 29 de Marzo de 1859, y la declaracion de que salvas las facultades del Gobierno, el Alcalde de El Buste ejerce jurisdiccion en el monte Valcardera, y que son exclusivos de sus vecinos los aprovechamientos de pastos y leñas del mismo, pudiendo por tanto prender y multar á los vecinos de los pueblos colitigantes ó cualesquiera otros que lleven á él sus ganados, y procediéndose al deslinde en cuanto resulte dudoso:

Visto el escrito de contestacion presentado en 25 de Setiembre de 1866 por el Licenciado D. Ramon Fuentes, á nombre de los Ayuntamientos de Tarazona, Malon, Vierlas y Cunchillos, situados en la provincia de Zaragoza, con la solicitud de que se declare improcedente é inadmisibile la demanda del Ayuntamiento de El Buste, tal y como la ha formulado y deducido, tanto respecto al ejercicio de la jurisdiccion que pretende tener en el monte de Valcardera, como al derecho que alega de aprovecharse exclusivamente de los pastos y leñas del mismo, y de prender y multar á los vecinos de los pueblos colitigantes ó cualesquiera otros que introduzcan sus ganados en él, y de que desestimándose la demanda en todas sus partes se confirme la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en armonia y consonancia con la providencia gubernativa de 29 de Marzo de 1859, reservándose al Ayuntamiento de El Buste las acciones que puedan competirle para que las deduzca y ejercite donde le convenga y proceda:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que declara privativa del Gobierno, entre otras atribuciones, la fijacion de límites de las provincias y pueblos:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838 en sus disposiciones 2.ª y 3.ª, segun las cuales debe mantenerse la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra

ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, reservando á los Ayuntamientos su derecho al usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, del cual podrán usar ante los Tribunales competentes, pero sin que se altere la posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Considerando que la providencia del Gobernador civil de Zaragoza de 29 de Marzo de 1859, confirmada por la sentencia del Consejo provincial, lejos de prejuzgar cuestion alguna sobre señalamiento de límites jurisdiccionales entre los pueblos contendientes, se contrae únicamente á dejar sin efecto las multas impuestas y las providencias tomadas por el Alcalde de El Buste, y á mantener el estado que tenian las cosas segun resultaba del expediente, sin perjuicio de que los pueblos que se creyesen agraviados usasen de su derecho en la forma competente:

Considerando que si bien en la demanda se solicitó se procediera al deslinde jurisdiccional del término del lugar de El Buste, ó que se practicara con arreglo á las circunstancias y vecindario del mismo, semejante peticion no podia estimarse en la via contenciosa, ya porque sobre este extremo no habia precedido providencia alguna en el órden administrativo, ya tambien porque el señalamiento de límites jurisdiccionales pertenece á la Administracion activa, con arreglo al citado Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, no derogado en esta parte:

Considerando que la sentencia apelada, reducida á confirmar la resolucion del Gobernador civil, cuya revocacion se pretendia, deja expresamente á salvo los derechos de las partes para que los ejerciten donde y como les convenga;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, Don Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, Don Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes y D. Gabriel Enriquez,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza dictada en estos autos en 14 de Abril de 1866.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano,—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere:

que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

### Tribunal Supremo de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 31 de Mayo de 1867, en los autos incidente á los de concurso del Duque de Monteleon, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por Don Antonio Mendez Cuesta y Don José Justo Babiano, administradores de los bienes de dicho concurso, con Don Pedro de las Cuevas, sobre que este permaneciese en el local don le se hallaban embargados ciertos efectos de que es guarda de vista; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Cuevas de la providencia que dictó dicha Sala denegando el recurso de casacion que el mismo habia entablado:

Resultando que por auto que dictó el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en 27 de Marzo de 1866 á solicitud de Don Antonio Mendez Cuesta y Don José Justo Babiano, administradores de los bienes conocidos por de Monteleon, el primero por derecho propio y el segundo en representacion de los acreedores á dichos bienes, se mandó que D. Pedro de las Cuevas, guarda de vista de ciertos efectos embargados, permaneciese en el local en que se hallaban depositados todas las horas del dia, á excepcion de la necesaria para la comida, que sería de la una á las dos de la tarde, con obligacion de hacerlo presente al portero de la finca para que le sustituyese en las horas de ausencia, y que se requiriera á ambos bajo la pena de perder las dietas correspondientes, y ademas al indicado portero á fin de que diera oportunamente conocimiento de las faltas que cometiera Cuevas:

Resultando que por parte de este se pidió reposicion de dicho proveido para que se dejasen las cosas como estaban antes, ó en otro caso se le diera la asignacion de 40 reales diarios y la habitacion que ocupaba en Monteleon, mediante lo ruinoso del local donde se custodiaban los efectos, ó que se procediera á su traslacion á otro, segun estaba mandado, por la Superioridad:

Resultando que denegada la reforma solicitada por Cuevas, y admitida la apelacion que interpuso, pretendió durante la segunda instancia se trajera á los autos testimonio de ciertos particulares que obraban en incidentes del concurso relativos al alzamiento de la guarda de vista que ejercia Cuevas, á las diligencias practicadas sobre el estado ruinoso é inhabitable del edificio en que se encontraban los

efectos embargados, y en cuanto á haberse denegado personalidad á los administradores para formular reclamaciones judiciales:

Resultando que la mencionada Sala segunda declaró sin lugar las pretensiones deducidas por Cuevas, así como la súplica que interpuso; y llamados los autos á la vista con citacion de las partes, por uno de 31 de Octubre de dicho año de 1866 se confirmó el apelado de 27 de Marzo anterior:

Resultando que Don Pedro de las Cuevas interpuso recurso de casacion citando como infringidas varias doctrinas legales y los artículos 333 y 865 de la ley de Enjuiciamiento civil y fundado ademas en las causas 2.ª, 4.ª y 6.ª del artículo 1.013 de la misma ley:

Y resultando que por providencia que dictó dicha Sala en 23 de Noviembre último, y fué apelada para ante este Tribunal Supremo, se declaró no haber lugar al recurso interpuesto por Cuevas:

Vistos, sien lo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que el recurso de casacion solo se da contra las sentencias de los Tribunales superiores, que recaigan sobre definitiva ó que tengan fuerza de tal en el sentido que determina el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no corresponde á esta clase, ni tiene por consiguiente el carácter de definitiva para los efectos del expresado artículo la providencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso, porque no es de las que ponen término al juicio é impiden su continuación:

Considerando, por tanto, que no ocurre en este caso la primera de las circunstancias que como indispensables para la admision del mismo recurso consigna el art. 1.025 de la citada ley.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado en 23 de Noviembre último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma que previene el art. 1.067 de la misma ley.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pesándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. Don Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 31 de Mayo de 1867.—Francisco Valdés.

## SEGUNDA SECCION.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.—NÚM. 3 088.

*Se manda proceder á la busca y captura del Coronel graduado Don Miguel de la Vega.*

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura del Coronel graduado, D. Miguel de la Vega, Comandante retirado, y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 8 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Núm. 3.086.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Seccion de Fomento.*

Debiendo proveerse una plaza de verista del de Valladolid, situado en la carretera de Adanero á Jijon, la cual tiene la categoria de capataz con el haber de ochocientas milésimas de escudo, se anuncia al público para que los que quieran solicitarla, presenten instancia dentro del plazo de 15 dias en el Gobierno de la misma, Sección de Fomento; en la inteligencia de que los pretendientes han de acompañar copia autorizada de la licencia absoluta si ha servido, ó los documentos que señala el art. 3.º del Reglamento del ramo, reuniendo además las circunstancias que expresa el referido artículo, el cual se inserta á continuacion:

«Artículo 3.º. Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos, veinte años de edad y no pasar de cuarenta; ser licenciado del Ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido. ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion del Ingeniero, y los que sepan leer y escribir.»

Valladolid 8 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Núm. 3.087.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Seccion de Fomento.*

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero en esta provincia, se anuncia al público para que los que

quieran solicitarla, presenten instancia dentro del plazo de 15 dias en el Gobierno de la misma Seccion de Fomento; en la inteligencia de que los pretendientes han de acompañar copia autorizada de la licencia absoluta si ha servido, ó los documentos que señala el art. 3.º del reglamento del ramo, reuniendo además las circunstancias que expresa el referido artículo, el cual se inserta á continuacion:

«Art. 3.º Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos veinte años de edad y no pasar de cuarenta, ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.»

Valladolid 8 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

## TERCERA SECCION.

Núm. 3.092.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Maria Josefa Arin Iriondo, natural de Alegria, en la provincia de Guipúzcoa, para que en el improrogable término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial*, comparezca en este mi Juzgado con el fin de hacerla saber una providencia dictada en un expediente de ejecucion de sentencia que recayó en causa seguida contra aquella.

Dado en Valladolid á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Ambrosio Padilla Cuervo.

Núm. 3.080.

Don Lorenzo Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido,

Al Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, á quien atentamente saludo, participo y hago saber: Que en este mi Juzgado, por testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo de dos caballerias de la pertenencia de Clemente Cavañen, vecino del pueblo de San Pelayo, cuyas señas de las mismas se expresan á continuacion; habiéndose cometido tal delito en la noche del treinta y uno del próximo pasado mes en la casa de aquel en que se hallaban en

dicha causa, y practicadas que han sido en la misma varias diligencias, tengo acordado en la misma por auto de este dia exhortar á V. S. como lo egecuto por medio del presente, por el cual, de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) le exhorto y requiero, y de de la mia le ruego y encargo que luego que le reciba se sirva aceptarle, y en su cumplimiento disponer que por cuantos medios estén á su alcance y dando las órdenes que crea oportunas, no omitiendo la insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia de su digno cargo, procure indagar el paradero de las caballerias robadas, y caso de ser habidas, remitirlas á este mi Juzgado con las personas de quien en su poder se hallaren, entendiéndose en el caso de que estas fuesen los autores del tal delito; pues en hacerlo V. S. asi y en devolver y remitir el número de su insercion en el *Boletin* para unirle á la causa de su razon, administrará justicia, quedando yo obligado al tanto, siempre que los suyos viere.

Dado en la Mota del Marqués á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Lorenzo Sanchez.—Por mandado de S. S., Jose Martin.

*Señas de las caballerias robadas.*

Una yegua de seis años de edad, su alzada sis cuartas y media, de pelo rojo.

Una mula de dos años de edad, su alzada como de siete cuartas menos tres dedos, de pelo negro un poco claro.

Núm. 3.079.

Don Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Roque Rodriguez natural de Santa Marta de Tera, en la provincia de Zamora, y vecino que fué de Valdestillas, ocurrida en veinte y ocho de Junio último para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia se presenten en este Juzgado y escribanía del que autoriza legitimamente representados á usar de su derecho, bajo apercibimiento de paratles el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se ha presentado reclamando dichos bienes Simona Verdes Rodriguez vecina de Estepar en la provincia de Burgos la cual es pariente del finado en quinto grado; pues así lo tengo mandado en las diligencias de abintestado que instruyo por muerte de aquel.

Dado en Olmedo á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Gregorio Alvarez Colmenares.—Por su mandado, Fernando Garcia Cuadrillero.

## GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

En el departamento civil de la Direccion general de Administracion de la isla de Cuba, se halla vacante el empleo de jefe de negociado de segunda clase, dotado con 5 200 escudos, ó sean 2.000 de sueldo y 3.200 de sobre sueldo, cuya provision corresponde á la clase de Comandantes del ejército que se hallen en situacion de reemplazo. Lo que se hace saber á los mismos para que puedan dirigir sus solicitudes.

Valladolid 6 de Junio de 1867.—El General Gobernador, Cumbres Altas.

## CUARTA SECCION.

Núm. 2.091.

*Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se ha abierto el pago á las clases pasivas, que cobran por esta Tesorería los haberes correspondientes al próximo pasado mes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 3 de Junio de 1867.—Serafin Parody.

## QUINTA SECCION.

Núm. 3.089.

Ayuntamiento Constitucional de Medina de Rioseco.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 dias, desde el de la fecha, para que los contribuyentes puedan reclamar de las equivocaciones que noten en dicho período.

Rioseco 6 de Junio de 1867.—Antonio Martinez Salcedo.—Pedro Fernandez Morán, Secretario.

Núm. 3.090.

Ayuntamiento Constitucional de Ceinos de Campos.

Con la competente autorizacion se subastan á la hora de las once de la mañana del dia 16 de Junio de este año la enagenacion de los edificios casa de taberna y titulado de mediavilla, para invertir sus productos en la edificacion de escuelas de ambos sexos, y habitacion para sus Maestros.

El pliego de condiciones está unido á el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Así mismo se hace saber á todos los que tengan que recla-

mar contra dicha enagenacion de los dos edificios, puedan hacerlo antes del dia de la subasta.

Ceinos Junio 5 de 1867.—El Alcalde, Isidro Ramos Dominguez.—El Secretario, Isidro Dominguez Sanchez.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T. vecino de..... enterado del pliego de condiciones consignadas en el expediente de subasta de la enagenacion de los dos edificios de casa taberna y el de mediavilla, hago proposicion á uno ó los dos locales por la cantidad de T..... reales que entregaré en la Depositaria municipal, hecha que sea la escritura Real á mi favor, para lo cual acredito haber consignado en la referida Depositaria la décima parte del tipo de la tasacion del (uno ó del otro local), segun la carta de pago que presento habiendo lugar á recojer dicha cantidad si no fuese rematada en mi persona.

*(Fecha y firma.)*

Núm. 3.081.

Ayuntamiento Constitucional de Casasola de Arion.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, durante dicho término, se les oirá y resolverán las reclamaciones de agravios que sobre el mismo se presenten; y pasado este les parará el perjuicio que haya lugar.

Casasola 6 de Junio de 1867.—El Alcalde, Ventura Casasola.

Núm. 3.082.

Ayuntamiento Constitucional de Bercero.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1867 á 1868, se halla expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion por el término de seis dias, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y hacer en su caso las reclamaciones de agravio que procedan de error en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza, únicas admisibles; entendiéndose que pasado que sea dicho término, no serán oidas por justas que sean.

Bercero 6 de Junio de 1867.—El Alcalde, Julian de Fuentes.—José Izquierdo, Secretario.

Núm. 3.083.

Ayuntamiento Constitucional de Villafranca de Duero.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para esta villa y año económico de 1867 á 1868, se halla expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion por término de diez dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravios que les convengan.

Villafranca de Duero 4 de Junio de 1867.—El Alcalde, Juan Seco.

Núm. 3.084.

Ayuntamiento Constitucional de Cuenca de Campos.

En el dia 25 del corriente y hora de las ocho de su noche fué presentada por el guarda del campo de esta jurisdiccion una yegua que fué hallada pastando en dicho campo, como de unos diez á once años, alzada siete cuartas y dos dedos, entrepelada ó rubicana, estrellada un poco prolongada hácia el lado derecho, con un lunar al nacer la cola, con una pequeña rozadura del aparejo en la region lombar. El que se considere dueño de ella, se presentará á recogerla en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, y de no hacerlo se enagenará en pública subasta y le parará el perjuicio que es consiguiente.

Cuenca 5 de Junio de 1867.—El Alcalde, Ildefonso Miguel.—Casimiro Perez, Secretario.

Núm. 3.073.

Ayuntamiento Constitucional de Matapozuelos.

Concluido el repartimiento individual de la contribucion territorial de este distrito, para recaudar en el año próximo económico de 1867 á 1868; se espone al público por término de ocho dias perentorios en la Secretaria de este Ayuntamiento; durante los cuales podrán hacerse por los contribuyentes que comprende, las reclamaciones con que se crean asistidos por agravios que se les haya inferido en la aplicacion de cuotas, pasados los cuales no serán oidas y les parará entero perjuicio.

Matapozuelos 6 de Junio de 1867.—El Alcalde presidente, Cayetano Ruiz Davila.

Núm. 3 076.

Ayuntamiento Constitucional de Matapozuelos.

Aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el arbitrio de 36 céntimos impuestos para cubrir el déficit del presupuesto municipal por razon de peso y medida de uso voluntario sobre cada cántara de vino, mosto y vinagre que salga de esta villa en el próximo año económico de 1867 á 1868, sus remates se hallan señalados para los dias 9 y 16 del corriente mes de Junio en esta Sala consistorial de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones que están manifiestas en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Matapozuelos 6 de Junio de 1867.—El Alcalde Presidente, Cayetano Ruiz Davila.

PUCHERA DE CIGALES PALA LAS CALENTURAS REBELDES

Sin embargo de despacharse esta puchera en el pueblo de Becerril, tambien se despacha hoy en Cigales distante dos leguas de Valladolid y media legua de la Estacion de Cabezon en la botica del Licenciado D. Gregorio del Barco y Diez (el sordo) al precio de 38 rs. la entera, y por mitad para los niños de seis años á catorce años que se llaman medias pucheras; dicha puchera tan experimentada por mas de sesenta años en las intermitentes rebeldes, tercianas, y cuartanas y aun en aquellas en que en algunas personas las suelen producir vómitos de sangre la rebeldía de dicho padecimiento y se ha experimentado en este pueblo y en otros varios. Tambien llevará el sello en su cubierta y una instruccion para el modo de tomarla

(15.—3.)

*Coleccion de Nomenclatores Estadísticos de la Provincia de Valladolid.*

Formados con arreglo á los datos más exactos y al Censo Oficial vigente.

COMPREDEN

Todas las poblaciones, hasta los caserios, por orden alfabético riguroso con expresion ademas de las jurisdicciones civil y eclesiástica, administraciones y carterias de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal.

POR

J. A. y A. A. R.

Véndese en Valladolid en la imprenta y libreria de los Sres. Hijos de Rodriguez y en la portería del Gobierno de provincia, á 6 reales cada ejemplar.

Tambien se dirige fuera de esta capital por el correo y franca de porte, remitiendo catorce sellos de franqueo de cuatro cuartos en carta pedido á Don Francisco Rodriguez, portero del Gobierno de provincia.

ANUNCIO.

Quien quisiese tomar en venta ó renta doscientas ovejas lanares ó madrigales, pasará á tratar con su dueño D. Casimiro Sanz, en Aldea de San Miguel.

(3.—3.)

LA PROVIDENCIA.

COLEGIO DE 2.<sup>a</sup> CLASE, DE 1.<sup>a</sup> Y 2.<sup>a</sup> ENSEÑANZA, AGREGADO AL INSTITUTO PROVINCIAL PARA LA VALIDEZ ACADÉMICA DE SUS CURSOS.

Este colegio, situado en uno de los mejores puntos de esta capital, con espaciosos locales y con cuantas dependencias son necesarias para establecimientos de su índole, tiene abierta la matrícula para el curso del próximo verano, en el que se estudian las asignaturas de repaso y preparacion para el inmediato curso académico. Se ha establecido ademas una academia especial preparatoria para las carreras civiles y militares, cuyos estudios, asi como los especiales de comercio, darán principio en el próximo Junio.

Para los precios y demas pormenores, dirigirse al propietario D. Bonifacio de la Riva, Director gerente del establecimiento.

*Aviso á los Ayuntamientos y Contribuyentes por Subsidio, Industrial y de Comercio.*

En la Administracion de Hacienda pública de esta provincia se espone el Manual de la contribucion industrial y de comercio y Guia del contribuyente, el cual contiene toda la legislacion vigente con los comentarios á ellas, asi como la reseña histórica del impuesto y las reglas para la práctica de la misma.

Dirijirse á Don Joaquin Echevarria, Oficial encargado del subsidio, quien facilitará dicho Manual, remitiendo el importe de 10 reales, por medio del Giro.

FORMULARIO

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTE DE ARRENDAMIENTO EN PUBLICA SUBASTA DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES,

por

D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO  
*oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.*

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de espedientes desde la carpeta al oficio de remision, y pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que utilizan los ayuntamientos. Se vende al precio de 8 rs. vn., en la Imprenta de este Boletin.

VALLADOLID.  
Imprenta de Maldonado y Compañía.  
Calle de la Victoria, 24.